

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1197/2013

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez a efecto de controvertir la resolución **JGE156/2013**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual confirmó el contenido del oficio SE/1088/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral federal, por el que dio respuesta al escrito de petición del promovente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintiséis de julio de dos mil trece, el inconforme solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

“...1. Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogaron los procedimientos sancionadores ordinarios siguientes:

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012
AC1015/2012	SCG/QCG/093/117/2012 (sic)
AC1016/2012	SCG/QCG/094/118/2012 (sic)

En los plazos y términos establecidos para tal efecto, en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contempla las reglas del procedimiento sancionador ordinario.

2. Solicito me informe si a su criterio el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el párrafo anterior viola los derechos constitucionales del ciudadano...”.

2. Respuesta al escrito de solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante oficio SE/1088/2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

Electoral dio respuesta al escrito de petición referido, en los siguientes términos:

(Respecto del primer planteamiento)

Respuesta:

“...El Consejo General del Instituto Federal Electoral ya emitió resolución sobre los procedimientos ordinarios señalados, en sesión extraordinaria celebrada el pasado 20 de junio de 2013. El sentido para cada una de las cinco resoluciones de los procedimientos ordinarios es el mismo y se presenta en la siguiente tabla:

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	SENTIDO RESOLUCIÓN CG
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	Primero.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México. Segundo.- Se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos).
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	Tercero.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	Cuarto.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de
AC1015/2012	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	

SUP-JDC-1197/2013

AC1016/2012	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta resolución haya quedado firme...
-------------	--------------------------	--

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, el pasado 18 de julio de 2013, los acuerdos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores aprobados por el Consejo General del IFE el 20 de junio del presente año, de acuerdo a las sentencias que a continuación se enlistan:

N	EXPEDIENTE	CG	RECURSO DE APELACIÓN
1	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	CG163/2013	SUP-RAP-100/2013
2	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	CG164/2013	SUP-RAP-103/2013
3	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	CG165/2013	SUP-RAP-104/2013
4	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	CG166/2013	SUP-RAP-101/2013
5	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	CG167/2013	SUP-RAP-102/2013

(Respecto del segundo planteamiento)

Respuesta:

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la

facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años....”.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1045/2013. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el ahora impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contenida en ese oficio; dicho juicio ciudadano se registró con la clave SUP-JDC-1045/2013.

4. Reencauzamiento. El nueve de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio ciudadano a recurso de revisión, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolviera lo conducente.

5. Resolución impugnada. Mediante resolución **JGE156/2013**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral confirmó el contenido del oficio SE/1088/2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

II. Recuso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso en su contra recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SE/JGE/008/2013 signado por el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el

cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez.

IV. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-191/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior acordó reencauzar el referido recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que el actor plantea, en esencia, la vulneración a su derecho de petición en materia electoral.

VI. Juicio ciudadano. En atención al reencauzamiento de referencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior registró el presente medio de impugnación, correspondiéndole la clave de identificación SUP-JDC-1197/2013 y lo remitió a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. Oportunamente, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción en el juicio ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual considera le genera una afectación a su derecho de petición en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto combatido y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil trece, y el medio de impugnación se presentó el ocho de dicho mes, es decir, dentro del término de cuatro días contemplado por el aludido precepto, de ahí que se estime que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo.

c) Legitimación. El juicio lo promueve Andrés Gálvez Rodríguez por su propio derecho; alega la conculcación de su derecho de petición en materia electoral; por tanto, cuenta con legitimación para promoverlo, en virtud de que este Órgano jurisdiccional ha establecido que el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva¹.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución JGE156/2013, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al resolver un recurso de revisión interpuesto por el mismo impugnante, quien pretendió que se revocara el oficio SE/1088/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad electoral.

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 420-421.

Sin embargo, en la resolución ahora controvertida se confirmó el referido oficio; por tanto, al no haberse acogido la pretensión jurídica del impugnante, trae como consecuencia que el actor cuente con interés jurídico para promover el presente juicio; cuestión distinta es analizar si en el caso concreto, le asiste o no la razón, lo cual es materia del fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no está previsto legalmente algún medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución que decide un recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce, en esencia, que la autoridad responsable omitió analizar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no contestó de manera congruente, fundada y motivada su escrito de petición, en tanto que, la respuesta no se ajustó a lo solicitado, ya que deja de responder por qué no se respetaron los plazos legales para desahogar los procedimientos sancionadores a que se refirió en su escrito de solicitud de información.

Tales agravios son infundados en una parte e inoperantes en otra, porque si bien en el recurso de revisión el impugnante adujo tal incongruencia, opuestamente a lo que alega, la responsable sí analizó ese alegato, pues estudió la respuesta que emitió el Secretario Ejecutivo y con base en tal análisis, estableció que se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que no adolecía de la incongruencia que le atribuyó

el inconforme, exponiendo las razones por las que arribó a dicha conclusión; consideraciones que por cierto el inconforme no combate, lo que provoca la inoperancia de los agravios.

En efecto, en la resolución reclamada², la responsable estableció, en síntesis, que:

- No se afectó el derecho de petición de la parte actora, toda vez que el Secretario Ejecutivo le respondió de forma escrita y en breve término, por lo que su solicitud quedó atendida al recibir la contestación por escrito, con independencia del sentido de la misma; y que de las constancias que obraban en autos, se advertía que la respuesta fue emitida por autoridad competente el veintiséis de agosto de dos mil trece y fue recibida por el actor el día veintinueve de agosto siguiente.

- La respuesta que se brindó al promovente es congruente con lo solicitado, toda vez que la petición que realizó al Secretario Ejecutivo, consistió en que le informara cuáles fueron las causas por las que no se desahogaron diversos procedimientos sancionadores en los plazos previstos en la ley, informándosele al actor al respecto, que ya había resoluciones firmes que sancionaron en cada caso la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, por lo que era innecesario profundizar sobre el tiempo que transcurrió para adoptar la decisión final, pero de cualquier manera le indicó al peticionario que el artículo 361, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la facultad

² Se encuentra agregada en el cuaderno accesorio único.

para fincar responsabilidades en un procedimiento ordinario sancionador prescribe en el término de cinco años, “es decir, se le informó que la autoridad sustanciadora tiene dicho plazo para solventar el procedimiento”, lo que ponía de manifiesto que se le dio al inconforme una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

- El oficio impugnado “es acorde” al principio de legalidad, toda vez que fue emitido por una autoridad competente, esto es, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en quien recae la facultad de sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores, aunado a que en él se expresan los motivos del sentido de la respuesta, concluyendo la autoridad resolutora que el oficio impugnado sí estaba debidamente fundado y motivado, y que cumplió con la exigencia de ser congruente con lo solicitado por el ciudadano, motivo por el cual, al haberse colmado los extremos de la petición formulada y advertirse su legalidad, lo procedente era confirmar su contenido.

De las anteriores consideraciones emitidas en la resolución impugnada, se advierte que la responsable, al resolver el recurso de revisión atinente, sí se ocupó del agravio hecho valer por el promovente, en el que arguyó la falta de congruencia y ausencia de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, lo que torna infundado el agravio de que se trata; sin que el impugnante controvierta las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, lo que provoca la inoperancia de los agravios.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1184/2013.

En consecuencia, ante lo infundado por una parte e inoperante por otra de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **JGE156/2013**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico**, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias respectivas como corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1197/2013.

No obstante que voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1197/2013**, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que para el suscrito la vía idónea para conocer de la controversia planteada por el actor es el recurso de apelación y no el aludido juicio ciudadano, motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si en el particular no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados con el citado medio de impugnación, es decir, no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano si el aducido derecho de acceso a la información en materia electoral no está vinculado con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares o bien con el derecho de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación,

individual y libre, a los partidos políticos o, finalmente, con el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, federal o locales.

Este criterio lo he sostenido reiteradamente en diversos votos con reserva que he emitido; por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011, SUP-JDC-3198/2012, SUP-JDC-968/2013, SUP-JDC-970/2013, SUP-JDC-971/2013, SUP-JDC-972/2013 y SUP-JDC-1184/2013.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis de jurisprudencia 47/2013, aprobada por la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, con el rubro siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Para el suscrito, resulta incuestionable que tal criterio es incongruente e incluso contradictorio con lo sustentado por esta Sala Superior en la vigente tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2010, consultable a fojas trescientas noventa y nueve a cuatrocientas de la *“Compilación 1997-2013*.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte, con meridiana claridad para el suscrito, que es un requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con alguno de los mencionados derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En cuanto al particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda presentado por Andrés Gálvez Rodríguez se advierte que aduce, como concepto de agravio, que se vulnera lo previsto en los artículos 1º, 8º, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, a su juicio, la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, no se ajustó a lo solicitado en su ocurso de veintiséis de julio de dos mil trece. Al respecto, en concepto del demandante, la autoridad responsable no consideró que el Secretario Ejecutivo emitió una respuesta que no está fundada ni motivada, además de que considera que es incongruente con la información solicitada.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, para el suscrito, que el actor no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales como ciudadano, requisito *sine qua non* para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, considero que el medio de impugnación procesal adecuado y procedente, para controvertir las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el recurso de apelación, que promovió el ciudadano interesado.

En consecuencia, es mi convicción que el medio de impugnación, al rubro indicado, no se debe resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que debió ser admitido, sustanciado y resuelto como fue promovido, es decir, como recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA